**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO** 

Resolución: R 18/2022

Expediente: 78/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de mayo de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía

Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO** 

Sobre el conflicto planteado por el obligado tributario EFZ, frente a la Diputación

Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) y la Agencia Estatal de Administración

Tributaria (en lo sucesivo AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de

exacción del obligado tributario por el IRPF del año 2019, que se tramita ante

esta Junta Arbitral con número de expediente 78/2021.

I. ANTECEDENTES

1.- EFZ fue contratado en 2018 por la Universidad de Navarra para prestar sus

servicios en el campus de Gipuzkoa, donde continuó su actividad en 2019.

2.- EFZ residió en 2019 en Gipuzkoa, pernoctando en el Colegio Mayor A.

JUNTA ARBITRAL

DEL CONCIERTO ECONÓMICO

3.- Cuando EFZ se trasladó desde su domicilio en territorio común no presentó

a la AEAT el modelo 030 de cambio de domicilio.

4.- EFZ no ha presentado declaración de IRPF ante la DFG por no resultar

obligado.

5.- La Delegación Especial de la AEAT en Castilla y León le ha practicado una

liquidación provisional por no haber presentado la declaración de IRPF a la AEAT

resultando obligado, y le ha impuesto la correspondiente sanción.

Ninguna notificación se ha realizado en persona al obligado.

6.- Se ha concedido trámite de alegaciones iniciales a ambas Administraciones

y, previa puesta de manifiesto del expediente, el de alegaciones finales a todos

los interesados.

7.- La AEAT ha alegado que no procede la tramitación de conflicto negativo

puesto que solo corresponde cuando ninguna Administración se considere

competente.

8.- La DFG ha alegado que el obligado tiene su residencia en Gipuzkoa, por lo

que le corresponde la competencia de exacción sobre el mismo y solicita que se

acuerde la nulidad de pleno derecho de la liquidación de la AEAT por falta de

competencia.

JUNTA ARBITRAL

**DEL CONCIERTO ECONÓMICO** 

9.- EFZ ha incorporado en el trámite de alegaciones finales la notificación de la

AEAT denegatoria del recurso de reposición interpuesto contra la sanción.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

El art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002 señala

que es competencia de la Junta Arbitral "resolver las discrepancias que puedan

producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes".

**2.-** Sobre el conflicto negativo.

La Junta Arbitral ha dictado recientemente la Resolución 8/2022, por la cual se

fundamenta que los conflictos negativos también se pueden producir cuando dos

Administraciones se consideren competentes respecto del obligado tributario.

A continuación, se reproduce la argumentación jurídica que lleva a la Junta

Arbitral a fijar la doctrina citada:

"El art. 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico

(en lo sucesivo RJACE) aprobado por Real Decreto 1760/2007 regula los

conflictos positivos como aquellos que se plantean por una

administración, bien por considerarse competente y entender que la otra

está vulnerando su competencia, en cuyo caso deberá mediar previo

requerimiento de inhibición, o bien por considerarse incompetente y

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

entender que la otra debería asumir su competencia, en cuyo caso deberá

mediar previa declaración de incompetencia.

El art. 13.3 del RJACE regula el conflicto negativo como aquél que plantea

un obligado. La redacción literal del RJACE permite el planteamiento

cuando ninguna Administración se considere competente. En este caso

permite el planteamiento negativo en el plazo de 1 mes siguiente al

vencimiento del plazo para plantear conflicto positivo (asimismo de 1 mes)

sin que ninguna Administración lo haya promovido. Como quiera que para

plantear conflicto positivo es necesaria la previa declaración de

incompetencia de una administración a favor de la otra, y la falta de

asunción por ésta expresa o tácita por transcurso de 1 mes, pareciera que

no podría plantearse conflicto negativo sin previa declaración de

incompetencia.

Esta interpretación literal resulta incompatible con una interpretación

finalista en que se pretende evitar que la falta injustificada de actuación

de las Administraciones promoviendo su incompetencia y la correlativa

competencia de la contraparte por todos los cauces procedimentales

pertinentes, prive al obligado del derecho a tutela judicial efectiva (en sede

del Tribunal Supremo), considerando por un lado la competencia

exclusiva y excluyente de la Junta Arbitral para determinar la

competencia, y por otro lado la obligación de recurrir en vía administrativa,

en este caso promoviendo un conflicto de competencias, para acceder a

la vía contencioso administrativa.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Así, resulta posible plantear un conflicto negativo con un simple acuerdo

liquidatorio de ambas Administraciones denegando su competencia, a

pesar de que ninguna haya declarado su incompetencia a favor de la otra.

De igual manera, también es posible plantear un conflicto negativo cuando

ambas administraciones se consideren competentes, y normalmente

ambas actúen frente al obligado, pero ninguna promueva un conflicto

positivo.

En este caso existe una liquidación de la AEAT, y, aunque no existe un acto

análogo expreso previo de la DFG, lo cual es lógico porque se trata de un sujeto

que no alcanza el umbral mínimo de renta para tener obligación de declarar

según la normativa foral, existe una declaración expresa de competencia en las

alegaciones formuladas por la DFG.

Por todo ello, procede admitir el conflicto negativo planteado por EFZ.

3.- El domicilio del obligado.

Las pruebas que obran en el expediente acerca del domicilio del obligado son:

el contrato de trabajo del obligado, según el cual presta sus servicios en el

campus de Gipuzkoa de la Universidad de Navarra, vida laboral y certificado de

retenciones que resultan coherentes con el contrato aportado, certificado del

gerente del Colegio Mayor A de Donostia que acredita que el obligado ha residido

en el mismo satisfaciendo las rentas correspondientes que comprenden lo que

usualmente se denomina "pensión completa".

JUNTA ARBITRAL

DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Con ello resulta acreditado que el obligado ha pernoctado durante el ejercicio

objeto de controversia en Gipuzkoa, por lo que es residente en dicho territorio

histórico.

La jurisprudencia es pacífica al entender que el domicilio fiscal es una cuestión

fáctica, por lo que, con independencia de que se haya incumplido la obligación

de notificar el cambio de domicilio en los términos previstos en el art. 43 del

Concierto Económico, al haberse acreditado indubitadamente que el obligado

residió en el territorio histórico de Gipuzkoa, resulta competente para exaccionar

al obligado por el IRPF del 2019 la DFG, sin que resulte aplicable lo previsto en

el art. 48.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, y sin perjuicio de su posible

sanción por incumplimiento de la obligación de notificación del cambio de

domicilio.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA** 

1º.- Declarar que corresponde a la DFG la competencia de exacción de EFZ por

el IRPF del 2019.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a EFZ.